

Sincelejo, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2.020).

Referencia: Proceso Ejecutivo

Radicado No: 70 001 33 33 006 2016 00070 00

Demandante: Manuel Chamorro Pérez

Demandada: Administradora Colombiana de Pensiones –
Colpensiones-

Asunto: Se deciden solicitudes de medida cautelar y de actualización de la liquidación del crédito. Se acepta la renuncia de un poder. Se reconoce la sustitución de poder.

1. Medida cautelar.

La parte ejecutante solicitó que se decrete el embargo del dinero que la entidad demandada tenga depositado en las siguientes cuentas, en las que -según ella- se manejan recursos destinados al pago de derechos pensionales:

- No. 65283209592 denominada Sentencia Judicial.
- No. 65283208570 denominada Liquidez Fondo Vejez.

La parte demandante no señaló la entidad bancaria en la que están dichas cuentas (fl. 17 del cuaderno de medidas cautelares).

Por tanto, SE DECIDE:

Concederle a la parte ejecutante el término de diez (10) días para que indique en qué entidad se encuentran dichas cuentas.

2. Actualización del crédito.

La parte demandante, en el mismo escrito, también solicitó que se ordene a quien corresponda la actualización del crédito.

De acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso¹, la actualización de la liquidación del crédito no se hace de manera oficiosa, si no a solicitud de parte, que debe presentarse acompañada de la liquidación correspondiente. Una vez presentada de esa forma, se sigue el trámite que la misma norma indica.

¹ “Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.”

Como quiera que la parte demandante no presentó la liquidación que corresponde a la actualización del crédito que según ella se debe hacer, SE DECIDE:

2.1. Ordenar a la parte demandante que presente la liquidación correspondiente a la actualización del crédito.

2.2. Una vez recibido lo anterior, remítase el expediente a la Profesional Universitario grado 12 que ejerce la función de apoyar a los jueces con la liquidación de créditos (art. 446, parágrafo del C.G.P.), para que valore la liquidación de la actualización del crédito que presente la parte ejecutante, y si es del caso realice la que corresponda.

3. Se acepta la renuncia de un poder y se reconoce la sustitución de otro poder.

Mediante escrito presentado el 9 de septiembre de 2019 (fls. 229-230 del cuaderno principal), la abogada Angélica Margoth Cohen Mendoza, apoderada principal de la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones– (fls. 145, 128), renunció al poder. Con la renuncia aportó la comunicación al poderdante, tal y como lo dispone el art. 76 del C.G.P., por tanto, se aceptará.

De otra parte, la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones- otorgó poder general a la Organización Jurídica y Empresarial MV S.A.S., mediante escritura pública No. 3376 del 2 de septiembre de 2019 de la Notaría Novena del Círculo de Bogotá (fls. 232-237).

A su vez la Organización Jurídica y Empresarial MV S.A.S., actuando a través de su representante legal², sustituyó el poder a la abogada Cindy Lorena Canchila Guevara (fl. 231).

El poder general y su sustitución cumplen los requisitos señalados en los arts. 74, 75 y 77 del CGP, aplicables por lo dispuesto en el artículo 160 y/o 306 de la Ley 1.437 de 2011, en consecuencia, se reconocerán.

Con base en lo expuesto, SE DECIDE:

3.1. Aceptar la renuncia del poder presentada por la abogada Angélica Margoth Cohen Mendoza a partir del 17 de septiembre de 2019. Declarar terminada la sustitución del poder que dicha abogada otorgó (fls. 145, 132).

² De Acuerdo con el certificado de existencia y representación uno de los representante legales es el Dr. José David Morales Villa (fls.235-237)

3.2. Reconocer como apoderada principal de la parte demandante a la persona jurídica Organización Jurídica y Empresarial MV S.A.S. Nit. 900.192.700-5, y como sustituta a la abogada Cindy Lorena Canchila Guevara, portadora de la T.P No. 237.918 del C.S de la J.



Mary Rosa Pérez Herrera

Jueza

Firmado Por:

MARY ROSA PEREZ HERRERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE

SINCELEJO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Referencia: Proceso Ejecutivo.

Radicado No: 70 001 33 33 006 2016 00070 00

Demandante: Manuel Chamorro Pérez.

Demandada: Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones–.

Código de verificación:

5e2e74641fc571cc77747b7bf894cb07bf166701f05ca4468b5a268207450

8a8

Documento generado en 23/07/2020 02:53:16 p.m.